



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 994/2023

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Toro Castro, abogado de don Marlon Heberth Tarrillo Arrasco, contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2022, doña Talya Kandyce Sanvento Ríos interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Marlon Heberth Tarrillo Arrasco<sup>2</sup> contra los señores Lima Chayña, Basagoitia Cárdenas y Guzmán Crespo, jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a la pluralidad de instancia y defensa y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declare nula la sentencia de segunda instancia, Resolución 15, de fecha 21 de agosto de 2019<sup>3</sup>, que confirmó la sentencia, Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2019<sup>4</sup>, en el extremo que condena al favorecido por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de iniciales E. X. V. L., la revocó en el extremo referido a la pena,

---

<sup>1</sup> Fojas 284 del expediente

<sup>2</sup> Fojas 144 del expediente

<sup>3</sup> Fojas 65 del expediente

<sup>4</sup> Fojas 37 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

la reformó y le impuso diez años de pena privativa de la libertad<sup>5</sup>. En consecuencia, solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juzgamiento.

Sostiene que contra la sentencia de segunda instancia interpuso recurso de casación que fue desestimado por parte de la Sala superior penal demandada, por lo que la sentencia condenatoria ha quedado firme. Precisa que mediante la Resolución 16, de fecha 11 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, el referido recurso fue declarado inadmisibles porque se consideró que no se desarrolló la causal que se invocaba prevista en el artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal. Además de ello, se omitió indicar qué garantías constitucionales de carácter procesal o material se habrían inobservado o aplicado de manera indebida o errónea, lo cual es falso, porque sí fueron expuestos en el mencionado recurso.

Agrega que en la Resolución 16 también se consideró que el favorecido no cumplió lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 430 del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, que no precisó los fundamentos doctrinales o legales que sustenten su pretensión, limitándose a indicar los medios probatorios que la Sala no valoró adecuadamente ni la actuación del Ministerio Público. En conclusión, se consideró que se pretendía que la Corte Suprema de Justicia de la República actúe como tercera instancia, a fin de realizar un nuevo análisis con relación a los hechos materia de pronunciamiento.

Sobre el particular, la actora alega que la citada resolución no fue motivada conforme a los fundamentos legales y doctrinales explicitados en los fundamentos de hecho y derecho del recurso de casación, y que el favorecido sí cumplió con precisar las garantías constitucionales de carácter procesal o material, así como los fundamentos doctrinales o legales.

Añade que en la acusación fiscal se efectuó una imputación genérica respecto a los hechos imputados al favorecido, pues se consideró que el delito se cometió a inicios del año 2015. Asevera que no se ha verificado el lugar de la comisión del delito, pese a existir versiones contradictorias sobre las características del lugar (circunstancia del lugar de comisión), versiones

---

<sup>5</sup> Expediente 00175-2016-82-2402-JR-PE-01

<sup>6</sup> Fojas 7 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

contradictorias de la menor agraviada (proceso penal), así como las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Fiscalía sobre la existencia de ventanas en el ambiente. En efecto, mientras la menor dijo que en el ambiente no había ventanas, un testigo manifestó que había dos ventanas grandes de aproximadamente dos metros. Afirma que la verificación del lugar de comisión es fundamental para el esclarecimiento de los hechos y la corroboración de la imputación en contra del favorecido.

Puntualiza que no se valoraron las versiones contradictorias de testigos y de la menor respecto a la forma de realización del hecho imputado ni la declaración de los testigos, quienes afirmaron que la menor les dijo que el imputado habría intentado besarla y tocarla. Es decir, que el hecho imputado no se había realizado. Tampoco se valoró la versión del favorecido respecto a las motivaciones que tuvieron las denunciantes para formular la imputación en su contra, con lo cual se incumplió el test de verosimilitud.

Alega que el favorecido declaró durante la etapa de investigación que las imputaciones eran falsas y que estuvieron dirigidas por una docente, quien actuó motivada por venganza porque su hija recibió bajas notas por parte del favorecido. Empero, la referida docente no fue citada a declarar. Además, al favorecido no se le practicó el examen psicológico de perfil sexual que permita corroborar la imputación de la menor.

Arguye que desde la etapa de la investigación se vulneró el derecho del favorecido de contradecir la imputación, porque no se verificó su versión de que la imputación es falsa y que fue orquestada por la citada docente. Tampoco durante la etapa de control de acusación se verificó la existencia de las circunstancias de tiempo, lugar y modo. Además, en la etapa de juicio oral no se absolvió los agravios contenidos en el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia.

Refiere que al favorecido se le denegó el ofrecimiento de sus medios probatorios en todas las etapas procesales y que se continuó con el trámite pese a que este advirtió sobre la indefensión generada en la etapa intermedia, lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Nuevo Código Procesal Penal, constituye causal de nulidad absoluta.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

Manifiesta que la Sala demandada no absolvió los agravios referidos a la alegada indefensión del favorecido y a su solicitud de nulidad absoluta, porque sobre este extremo en la sentencia de vista se señaló de manera escueta que la etapa de investigación preparatoria precluyó y que el sentenciado había contado con abogado defensor durante todo el proceso. Agrega que tampoco se evaluaron las circunstancias por las que se le impidió ofrecer pruebas y que se continuó con el juzgamiento.

Añade que el Juzgado de Investigación Preparatoria debió considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116, referido al control formal de la acusación fiscal. Afirma que en el auto de citación a juicio oral se advirtió que se admitieron los testigos ofrecidos por el favorecido, quienes deberían concurrir bajo apercibimiento de ser conducidos de forma compulsiva mediante la fuerza pública o prescindirse de su declaración en caso de inconcurrencia. Precisa que el favorecido, antes de iniciarse el proceso penal, fue sancionado a nivel administrativo disciplinario. Sin embargo, estos hechos no fueron investigados. Indica que se debieron considerar los Recursos de nulidad 2183-2019-Lima Sur, 1868-2018-Apurímac y 1128-2021-Lima respecto a la valoración de pruebas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pucallpa, mediante Resolución 3, de fecha 5 de abril de 2022<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda.

El juez demandado don Federico Guzmán Crespo contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente<sup>8</sup>. Alega que el favorecido no interpuso recurso de queja contra la Resolución 16, de fecha 11 de setiembre de 2019, que declaró inadmisibles los recursos de casación que interpuso contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria, por lo que la sentencia condenatoria no cumple el requisito de firmeza. De otro lado, señala que se pretende que la judicatura constitucional remplace a la judicatura ordinaria, pues busca que lleve a cabo una nueva valoración a las pruebas actuadas y valoradas en el proceso ordinario; que, además, resulta imposible desde el punto de vista jurídico que se realice un nuevo juzgamiento, porque no fueron demandados los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Coronel Portillo que emitió la sentencia condenatoria.

---

<sup>7</sup> Fojas 210 del expediente

<sup>8</sup> Fojas 217 del expediente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

Agrega que conjuntamente con los demás miembros de la Sala superior justificó su decisión de confirmar la sentencia condenatoria, por lo que los argumentos expresados son legítimos; que también fueron respondidos los agravios propuestos por la parte apelante (favorecido) y que la resolución expedida por la sala que integró se encuentra debidamente motivada.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>9</sup>. Alega que las pruebas válidas incorporadas al proceso penal, entre ellas, la declaración de la menor agraviada, determinaron la responsabilidad penal del favorecido respecto a la comisión del delito imputado, por lo que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se encuentran debidamente motivadas. Precisa que la declaración del imputado no es un medio de prueba.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo, mediante sentencia contenida en la Resolución 9, de fecha 27 de mayo de 2022<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda, al considerar que se pretende que se revise lo resuelto por los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali en el proceso penal en cuestión, pero que la pretensión invocada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la tutela procesal efectiva, porque se busca a través del presente proceso constitucional que se revisen los criterios dogmático-penales y la valoración de pruebas sustentada por los jueces ordinarios para resolver la controversia planteada en el proceso penal. En tal sentido, el Juzgado descarta la posibilidad de analizar el presente caso bajo la supuesta falta de valoración de una actividad probatoria que acreditaría la inocencia del favorecido, para lo cual se solicita el reexamen de la sentencia condenatoria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada por similares fundamentos.

---

<sup>9</sup> Fojas 221 del expediente

<sup>10</sup> Fojas 247 del expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de segunda instancia, Resolución 15, de fecha 21 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia, Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2019, en el extremo que condena a don Marlon Heberth Tarrillo Arrasco por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de iniciales E. X. V. L., la revoca en el extremo relativo a la pena, la reforma y le impone diez años de pena privativa de la libertad<sup>11</sup>. En consecuencia, solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido y se realice un nuevo juzgamiento.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la prueba, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, a la pluralidad de instancia y a la defensa, así como del principio de presunción de inocencia.

### Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada, lo que implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Al respecto, no se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente (queja) contra la Resolución 16, de fecha 11 de setiembre de 2019, mediante la cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el favorecido contra la sentencia de segunda instancia, Resolución 15, de fecha 21 de agosto de 2019. En consecuencia, al no

---

<sup>11</sup> Expediente 00175-2016-82-2402-JR-PE-01



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCA YALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC

UCAYALI

MARLON HEBERTH TARRILLO

ARRASCO, representado por TALYA

KANDYCE SANVENTO RÍOS -

CONVIVIENTE

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

En el presente caso, si bien concuerdo con lo resuelto en la ponencia, me aparto de su fundamentación. Sustento mi posición en las siguientes razones que paso a exponer:

1. Conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Tampoco le compete a la jurisdicción constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la jurisdicción ordinaria.
2. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional ha hecho notar que constituye un elemento del derecho a probar que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15) y que por ello se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo en los casos penales, en los que está de por medio la libertad personal.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos esgrimidos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho “a probar”, y, solo cuando sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en el presente caso.
4. En efecto, si bien el recurrente invoca los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, entre otros, la argumentación sostenida en la demanda y el recurso de agravio





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03832-2022-PHC/TC  
UCAAYALI  
MARLON HEBERTH TARRILLO  
ARRASCO, representado por TALYA  
KANDYCE SANVENTO RÍOS -  
CONVIVIENTE

constitucional, que contiene un cuestionamiento en torno a la declaración de la menor agraviada, así como a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la fiscalía correspondiente, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**